

competitivos internacionales, se realicen las amortizaciones y nuevas inversiones a ritmo acelerado. El carácter familiar de muchas de las empresas da singular relevancia al proceso de su autofinanciación, que descansa principalmente en el patrimonio personal del empresario, lo que induce a considerar amortizaciones y nuevas inversiones en esta industria con criterios realistas y prácticos, en relación a los costes y plazos de reposición de los elementos de sus activos.

La expansión de la producción y la esencial y necesaria obtención de un mayor grado de competencia requieren, de una parte, la aportación de nuevas iniciativas empresariales, con la máxima apertura, que acelere los cambios de estructura requeridos y configure este sector con unidades de producción de mayor eficacia técnica y económica, y de otra, la acción concertada entre la Administración y las empresas de cada rama industrial, por las que éstas se comprometan a las decisiones precisas para asegurar los objetivos propuestos, con aplicación de las medidas especiales previstas por el Plan de Desarrollo.

Esa acción concertada se ha iniciado por los Decretos de 24 de julio y 25 de septiembre de 1963, relativos a las industrias textiles del algodón y de la lana, cuyos planes específicos se integran en el presente, como parte del mismo y aplicación de sus directrices y medidas.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE JUSTICIA

*ORDEN de 2 de mayo de 1964 por la que se dan normas complementarias del Decreto de indulto de 1 de abril último.*

Ilustrísimo señor:

Publicado el Decreto de 1 de abril de 1964, por el que se concede indulto general con motivo de los XXV Años de Paz Española, se hace preciso dictar la oportuna orden complementaria tendiente a su mejor desarrollo y adecuada ejecución.

Creada por Decreto de 22 de mayo de 1943 la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, dependiente de este Ministerio, de la que forman parte representantes de los Cuerpos Jurídicos de los tres Ejércitos y por analogía con las funciones que actualmente tiene encomendadas, puede estimarse dicho Organismo como el más apropiado para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero de la disposición que ahora se complementa, impulsando, no sólo la aplicación de oficio en todos los casos posibles, sino también manteniendo en su labor la necesaria relación con las autoridades y Tribunales judiciales competentes.

Se puntualizan asimismo las instrucciones requeridas para una mayor efectividad y correcto alcance del indulto parcial que ha sido concedido a virtud del artículo cuarto y concordantes del Decreto mencionado, en cuanto afecta a las penas impuestas por la jurisdicción ordinaria.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo octavo del mencionado Decreto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

**Primero.**—Por la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias se dará cumplimiento a lo prevenido en el artículo primero del Decreto 786/1964, de 1 de abril, disponiendo la eliminación del Registro Central de Penados y Rebeldes de los antecedentes penales derivados de las condenas a que hace referencia dicho artículo, siempre que proceda conforme a los términos del mismo.

**Segundo.**—La mencionada Comisión revisará de oficio los expedientes de cancelación que siendo de su competencia afecten a los beneficiarios del indulto general de 9 de octubre de 1945, para acordar lo procedente en orden a la eliminación de sus antecedentes penales.

Por la Subdirección General de Libertad Vigilada, en el plazo más breve posible, con vistas a los datos que obren en la misma,

se formulará propuesta individual de todos aquellos condenados que, habiendo estado sometidos a su tutela, se encuentren comprendidos en el indulto general de 9 de octubre de 1945, para su remisión a la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, a efectos de lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 1 de abril último.

**Tercero.**—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo que precede, todos aquellos que se consideren incluidos en el beneficio de eliminación de sus antecedentes penales, conforme a los términos del Decreto que ahora se desarrolla, podrán solicitar su aplicación de la Comisión de Rehabilitación y Penas Accesorias, justificando su petición debidamente.

**Cuarto.**—Cuando los datos o la documentación aportada, ya sea de oficio o a instancia de parte, resulten insuficientes, la repetida Comisión recabará de las autoridades y Tribunales judiciales competentes los testimonios y aclaraciones necesarios para poder resolver en consecuencia, y, en todo caso, comprobará los que se refieran al cumplimiento o remisión de las penas accesorias impuestas.

**Quinto.**—Todas las actuaciones del indulto general, establecido en el artículo cuarto del Decreto, cuando se trate de penas impuestas por la Jurisdicción ordinaria, tendrán lugar de oficio. No obstante, los interesados podrán dirigir a los Tribunales de Justicia cuantas peticiones sean pertinentes en relación con la gracia que pudiera corresponderles.

**Sexto.**—El indulto parcial de las penas privativas de libertad, a que se refiere el artículo anterior, alcanzará en la misma medida a las penas accesorias impuestas o que correspondiere imponer por los Tribunales ordinarios, excepto cuando dicha accesoria sea la de inhabilitación absoluta. Este indulto no será en ningún caso aplicable a las penas de privación del permiso de conducir vehículos de motor mecánico.

**Séptimo.**—Por los Tribunales de Justicia y Organismos dependientes de este Ministerio se dará el más inmediato cumplimiento a los preceptos del Decreto de 1 de abril corriente y a los contenidos en la presente Orden, quedando obligados los Directores de los establecimientos penitenciarios a facilitar, con la mayor urgencia, cuantas certificaciones y datos sean conducentes al mismo fin.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 2 de mayo de 1964.

ITURMENDI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

## MINISTERIO DE MARINA

*DECRETO 1188/1964, de 23 de abril, por el que se fija la demarcación territorial de los Departamentos marítimos, Jurisdicción Central y Comandancia General de Canarias.*

Las nuevas denominaciones y dependencias de nuestras Plazas de Soberanía y Provincias Africanas, el cierre temporal de la base naval de Baleares y, por último, la conveniencia de que la demarcación territorial marítima coincida en lo posible con las Regiones Militares, dado que el contingente anual de Marina se nutre en gran proporción de las Cajas de Reclutas del Ejército de Tierra, aconsejan modificar los Decretos de seis de febrero y treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Asimismo, y por el peculiar régimen jurídico de los territorios del Golfo de Guinea, hoy Región Ecuatorial, regida, entre otras disposiciones, por la Ley número cuarenta y seis, de treinta de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; Decreto número quinientos sesenta y nueve, de treinta y uno de marzo del mil novecientos sesenta, y la Ley número ciento noventa y uno, de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y tres, las disposiciones del presente Decreto no implican modificación alguna en las atribuciones que con arreglo a la legislación vigente corresponden a la Presidencia del Gobierno.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Marina y deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

**Artículo primero.**—A partir de la publicación del presente Decreto, la demarcación territorial de la Marina de Guerra quedará establecida de la forma siguiente:

a) La Jurisdicción Central de Marina se extiende a las provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Cáceres, Avila, Zaragoza, Huesca, Teruel, Soria, Segovia, León, Zamora, Salamanca, Valladolid y Palencia.

b) El Departamento Marítimo de El Ferrol del Caudillo comprende las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Oviedo, Burgos, Santander, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya.

c) El Departamento Marítimo de Cádiz abarca las provincias de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva, Badajoz, Granada, Málaga, Almería y Jaén, plazas de Melilla y Ceuta, islas Chafarinas, Alhucemas, Peñón de Vélez de la Gomera e isla de Alborán.

d) El Departamento Marítimo de Cartagena se extiende a las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Albacete, Murcia, Barcelona, Tarragona, Lérida y Girona y, temporalmente, a las islas Baleares.

e) La Base Naval de Canarias comprende el archipiélago canario, las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial.

Artículo segundo.—La comprensión jurisdiccional de la Base Naval de Canarias, extendida a las Provincias de Ifni y Sahara y la Región Ecuatorial, se entienden, siempre, sin perjuicio de las atribuciones que la legislación vigente confiere a la Presidencia del Gobierno.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

*DECRETO 1189/1964, de 23 de abril, por el que se amplía el plazo concedido al Ministro de Marina para presentar un proyecto de Ley reorganizando el personal especialista.*

Subsisten en la actualidad las mismas circunstancias de evolución de las especialidades y aptitudes para el personal de Especialistas de la Armada que motivaron la concesión por Decreto número novecientos cuarenta y cuatro, de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, de una prórroga de dos años del plazo establecido para que el Ministerio de Marina redacte un proyecto de Ley reorganizando el personal de Especialistas de la Armada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía en dos años, a partir de la fecha de publicación del presente Decreto, el plazo concedido por el Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, prorrogado por el Decreto número novecientos cuarenta y cuatro de veintiséis de abril de mil novecientos sesenta y dos, para que sea redactado el correspondiente proyecto de Ley que reorganice el personal de Especialistas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
PEDRO NIETO ANTUNEZ

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 27 de abril de 1964 para la puesta en práctica del Protocolo financiero firmado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, en virtud del cual se ha concertado un crédito de 750 millones de francos franceses para la importación de bienes de equipo procedentes de Francia.*

Ilustrísimo señor:

Por Decreto-ley 3/1964, de 12 de marzo, se aprobó el Protocolo financiero firmado el 25 de noviembre de 1963, en París, entre el Ministro de Hacienda de España y el Ministro de Fi-

nanzas y Asuntos Económicos de Francia, en virtud del cual se concede a España un crédito privilegiado por un importe de 750 millones de francos para la importación de bienes de equipos franceses.

En dicho Protocolo se prevé la creación de una Comisión Mixta hispano-francesa, encargada de determinar los proyectos industriales que han de beneficiarse de tal crédito. La Delegación de cada Gobierno estará formada por seis personas como máximo.

Dada la índole de las facultades de dicha Comisión, es conveniente que la Delegación española esté constituida por representantes de los distintos Ministerios u organizaciones afectados, a fin de que sus decisiones se hallen inspiradas en la contemplación de todos los factores que concurran.

En su virtud, este Ministerio ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º *Composición de la Delegación española.*—La Delegación española en la Comisión Mixta hispano-francesa creada en el Protocolo financiero concertado entre España y Francia el 25 de noviembre de 1963, estará constituida del siguiente modo:

Presidente: El Director general de Financiación Exterior.

Vocales: Tres representantes del Ministerio de Industria, uno del Ministerio de Comercio y otro de la Organización Sindical.

El Presidente de la Delegación podrá nombrar el número de observadores en la Comisión que estime conveniente. Tales observadores asistirán a la Comisión con voz, pero sin voto.

El Presidente gozará de voto de calidad.

El nombramiento de los miembros que representen o pertenezcan a otros Ministerios será hecho por el Ministro de Hacienda a propuesta de los Departamentos respectivos.

Artículo 2.º *Funciones de la Comisión Mixta.*—La Comisión Mixta, integrada por la Delegación española y la francesa, establecerá la lista de proyectos que pueden acogerse al Protocolo, correspondiendo la iniciativa para presentarlos a ambas Delegaciones.

Solamente podrán incluirse en el régimen del Protocolo las operaciones que hayan sido aprobadas de común acuerdo por las dos Delegaciones.

Artículo 3.º *Sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta.*—La sede de la Delegación española y de la Comisión Mixta será el Ministerio de Hacienda de España, Dirección General de Financiación Exterior, sin perjuicio de las reuniones que de mutuo acuerdo entre ambas Delegaciones pueda celebrar la Comisión Mixta en el Ministerio de Finanzas y Asuntos Económicos de Francia.

Artículo 4.º *Requisitos necesarios para acogerse al Protocolo.*—Los proyectos que se presenten a la Comisión Mixta corresponderán a pedidos formulados o que se proyecte formular a los suministradores franceses por parte de empresas públicas o privadas españolas, al amparo del crédito de proveedores (crédit-fournisseurs) francés. Tales pedidos se referirán a bienes o servicios franceses o considerados como tales. El conjunto de los pedidos formulados en la misma fecha deberá alcanzar un mínimo de 7,5 millones de francos franceses por proveedor.

Dichos pedidos deberán ser objeto del pago al contado del 20 por 100 de su valor, antes de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de los conjuntos industriales.

Artículo 5.º *Condiciones inherentes al régimen del Protocolo.* Los créditos de proveedores (crédit-fournisseurs) acogidos al presente Protocolo tendrán un plazo de amortización máximo de diez años, a partir de la fecha de la entrega de los bienes, prestación de los servicios o terminación de conjuntos industriales, cuando éstos hayan sido realizados bajo la responsabilidad de los suministradores franceses.

Los intereses de los créditos de proveedores serán satisfechos semestralmente y comenzarán a devengarse a partir de la fecha en que los importadores españoles se hagan cargo de los bienes o servicios.

La amortización de los créditos se efectuará mediante pagos iguales en cada uno de los semestres sucesivos correspondientes, siendo el primer vencimiento seis meses después de la fecha de la entrega, prestación de los servicios o terminación de las instalaciones.

Artículo 6.º *Documentación a presentar por las empresas españolas.*—Las empresas españolas que deseen acogerse al Protocolo financiero hispano-francés deberán dirigir una instancia al Presidente de la Delegación española, acompañada de los siguientes documentos:

1.º Memoria explicativa del proyecto a que van destinados los bienes o servicios que se desea importar o del conjunto industrial que se va a construir, desarrollada en los aspectos